

sejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días 27 de enero y 26 de abril de 1983, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2898

ORDEN de 4 de enero de 1983 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Luxemburgo y los correspondientes de Formación Profesional en España.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las equivalencias entre los estudios oficiales de Formación Profesional cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros y los correspondientes de Formación Profesional del sistema educativo español.

Haciendo uso de dicha autorización, procede regular las convalidaciones de los estudios profesionales realizados en Luxemburgo con el fin de facilitar su obtención a los emigrantes españoles.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, se declaran equivalentes los estudios oficiales de carácter profesional que se detallan a continuación, cursados por emigrantes españoles en Luxemburgo y los correspondientes de Formación Profesional en España.

1. Se convalidará con Formación Profesional de Primer Grado:

a) El Curso 9.º de L'Enseignement Complementaire o el 9.º de L'Enseignement Secondaire Technique, por el Primer Curso.

b) El Curso 10 de las dos enseñanzas antes citadas, por el Segundo Curso.

2. Se convalidará con Formación Profesional de Segundo Grado:

a) El Curso 11 de L'Enseignement Secondaire Technique por el Curso de Acceso de Primero a Segundo Grado o por el Primero del Régimen de Enseñanzas Especializadas,

b) El Curso 12 de L'Enseignement Secondaire Technique, por el Segundo Curso del Régimen de Enseñanzas Especializadas o por el Primero del Régimen General.

c) El curso 13 de L'Enseignement Secondaire Technique, por el Tercer Curso del Régimen de Enseñanzas Especializadas o por el Segundo del Régimen General.

Segundo.—En cualquiera de los casos, la equivalencia establecida sólo podrá efectuarse entre especialidades iguales o análogas.

Tercero.—En caso de producirse modificaciones en los planes de estudio a los que se atiene la presente Orden, deberá procederse a las necesarias adaptaciones.

Cuarto.—La tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación se realizará conforme a lo dispuesto a estos efectos en la Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y, para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Quinto.—Quedan autorizadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar y desarrollar de forma coordinada lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Enseñanzas Medias:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2899

ORDEN de 18 de enero de 1983 por la que se fija el objetivo de producción de lúpulo para el año 1985.

Ilustrísimo señor:

Por el Real Decreto 2683/1982, de 15 de diciembre, se prorrogó la concesión otorgada para fomento del cultivo del lúpulo, por un nuevo período de tres años que finalizará el 31 de diciembre de 1988, manteniéndose la normativa vigente, especialmente concretada en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1973.

En dicha Orden se señala que el Ministerio de Agricultura fijará anualmente y con una antelación de tres años, los objetivos de producción de lúpulo a obtener.

En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de la concesionaria y con el informe de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, una y otro en armonía con la previsión de necesidades de la industria cervecera.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Fijar en 3.050 toneladas métricas el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1985.

2.º Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en su caso, determine la superficie necesaria de nuevas plantaciones, proponiendo su distribución por comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.